

LA APLICACIÓN DEL FORO EN MATERIA
EXTRA CONTRACTUAL EN EL ÁMBITO
MEDIOAMBIENTAL Y LA POSIBLE CREACIÓN DE UN
FORO DE NECESIDAD EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN
EUROPEA

*THE APPLICATION OF THE NON-CONTRACTUAL FORUM IN
ENVIRONMENTAL MATTERS AND THE POSSIBLE CREATION
OF A FORUM OF NECESSITY WITHIN THE EUROPEAN UNION*

Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 820-851

Josep Gunnar
HORRACH
ARMO

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de mayo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 2 de junio de 2025

RESUMEN: El presente estudio tiene por objeto analizar la situación actual del foro en materia extracontractual en la Unión Europea en el ámbito de los daños medioambientales. Asimismo, se propone la creación de un foro de necesidad para aquellos casos en los que los daños son producidos en terceros países por grandes empresas o grupos empresariales, normalmente de carácter transnacional, cuyo intrincado entramado empresarial puede dificultar a las víctimas la obtención de una adecuada tutela judicial efectiva.

PALABRAS CLAVE: Foro de necesidad; Foro en materia extracontractual; daños medioambientales; UE.

ABSTRACT: *The purpose of this study is to analyze the status of the non-contractual forum in the European Union in the field of environmental damage. It also proposes the creation of a forum necessitatis for those cases in which damage is caused in third countries by large companies or business groups, usually transnational, whose intricate corporate network makes it difficult for victims to obtain adequate and effective judicial protection.*

KEY WORDS: *Forum necessitatis; non-contractual forum; environmental damage, European Union.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. TIPOLOGÍA DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES.- I. Daños medioambientales en sentido amplio.- 2. Daños ecológicos puros y daños contra los derechos subjetivos.- III. LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA UBICUIDAD A LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES.- 1. Disociación entre hecho causal y materialización del daño.- 2. Idoneidad del doble foro y tipos de acciones.- IV. SITUACIÓN ACTUAL DEL FORUM DELICTI COMMISSI.- 1. El principio de unidad económica.- 2. ¿Daños medioambientales o daños contra derechos subjetivos?- V. FORO DE NECESIDAD.- 1. Mecanismos alternativos al foro de necesidad.- 2. Propuesta de *forum necessitatis* en materia medioambiental.- A) Excepcionalidad.- B) Subsidiariedad.- C) Existencia de una conexión suficiente.- D) Razones por las cuales se descartó el *forum necessitatis* en el RBI bis.- VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN¹.

El presente estudio se divide en dos partes fundamentales. La primera está dedicada al análisis del estado actual del foro en materia extracontractual en el ámbito de los daños medioambientales. En esta primera parte se analiza la reciente jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación del foro en materia delictual o cuasidelictual del Reglamento núm. 1215/2012² (en adelante, RBI bis), con el fin de extraer conclusiones que permitan entender cómo debe interpretarse y aplicarse dicho foro respecto de los daños ambientales en la actualidad. Tras ello, se analiza si este foro resulta idóneo para hacer frente a los daños medioambientales, sobre todo teniendo en cuenta aquellas infracciones al medioambiente perpetradas por grandes empresas o grupos empresariales de carácter transnacional. Por otro lado, la segunda parte está dedicada al análisis sobre la idoneidad y oportunidad de incorporar un foro de necesidad en la futura reforma del RBI bis. En concreto, se evalúa la viabilidad de la creación de este foro en el marco europeo (dado que algunos Estados miembros ya cuentan con dicho *forum necessitatis*) para hacer frente a los daños medioambientales acaecidos en terceros Estados, en los cuales suele haber una normativa más permisiva en materia medioambiental.

- 1 El presente artículo está basado en la ponencia presentada al Primer Encuentro de Jóvenes investigadores en Derecho internacional privado y sostenibilidad realizado en el marco del proyecto JUSOT -Justicia sostenible en estado de mudanza global (JUSOST)- CIPROM 2023-64 (GV).
- 2 Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOUE núm. 351 de 20.12.2012.

• Dr. Josep Gunnar Horrach Armo

Profesor Titular Laboral de Derecho Internacional Privado de la Universitat de les Illes Balears. Graduado en Derecho por la UIB, obteniendo el premio extraordinario de carrera; Doctorado en Derecho, obteniendo la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad y la mención de doctorado internacional. Profesor de la Facultad de Derecho de la UIB desde 2016 en las asignaturas de Derecho internacional Privado (grado y máster) y Nociones básicas de Derecho (grado). Las principales líneas de investigación versan sobre las nuevas tecnologías (plataformas virtuales, smart contracts, tecnología blockchain y criptoactivos) y la competencia desleal. Ha realizado dos estancias de investigación en el *Max-Planck-Institut* de Hamburgo y actualmente es vicedecano de la Facultad de Derecho de la UIB. Correo electrónico: josep.horrach@uib.es.

II. TIPOLOGÍA DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES.

I. Daños medioambientales en sentido amplio.

En el presente epígrafe se analizan una serie de cuestiones fundamentales para comprender qué debe entenderse por daño medioambiental y cuándo éste debe analizarse desde la óptica del DIPr. En cuanto a la primera cuestión, cabe traer a colación la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental³, en cuyo art. 2 se define que debe entenderse por daño medioambiental en el ámbito de la Unión Europea: «a) los daños a las especies y hábitats naturales protegidos [...]; b) los daños a las aguas [...]; c) los daños al suelo». En este contexto, también cabe traer a colación la definición de daño medioambiental recogida en el Reglamento núm. 864/2007 relativo la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales⁴ (en adelante, RRII), en el cual se define como «el cambio adverso de un recurso natural, como el agua, el suelo o el aire, el perjuicio a una función que desempeña ese recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público, o un perjuicio a la variabilidad entre los organismos vivos» (cdo. núm. 24).

Por su parte, en la reciente Directiva 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad⁵ se recogen una serie de «efectos adversos para el medio ambiente» [art. 3.1.b)], entre los cuales cabe destacar los siguientes: a) Parte I del Anexo: «cualquier degradación ambiental medible», como el cambio nocivo del suelo, la contaminación del agua o del aire, las emisiones nocivas, el consumo excesivo de agua, la degradación de la tierra o la deforestación (ap. 15). b) Parte II: los efectos adversos para la diversidad biológica (ap. 1); la prohibición de importar, exportar o introducir especies del mar sin permiso (ap. 2); la prohibición de producir y utilizar sustancias químicas prohibidas (ap. 6); la prohibición de exportar desechos peligrosos (ap. 10).

Como se puede observar, en las definiciones relativas al daño medioambiental previstas en las dos primeras normativas se hace referencia, con carácter general, al daño producido a las especies naturales (flora y fauna) y, asimismo, a los recursos naturales. La Directiva 2024/1760 también se refiere a estos daños ambientales “tradicionales”, si bien añade otros muchos efectos adversos para el medioambiente que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de integrar la diligencia debida en las políticas de las empresas sujetas a dicha Directiva. Sea como fuere, lo cierto es

3 Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. DOUE núm. 143, de 30.04.2004.

4 Reglamento núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»). DOUE núm. 199, de 31.07.2007.

5 Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. DOUE núm. 1760, de 5.07.2024.

que la doctrina suele dividir los daños medioambientales en dos grandes bloques. A tal efecto, cabe diferenciar entre daño ecológico puro y daño a los derechos subjetivos como consecuencia de una actuación contraria al medioambiente⁶, los cuales son objeto de análisis en el próximo apartado.

2. Daños ecológicos puros y daños contra los derechos subjetivos.

En cuanto a los daños ecológicos puros, cabe definirlos como aquellos que se causan al ambiente con independencia de la afectación a intereses particulares, es decir, son aquellos que se caracteriza por afectar al medio ambiente de forma genérica sin afectar especialmente a uno o varios sujetos concretos⁷ (v.g. la degradación de la calidad del aire en las grandes ciudades o la contaminación de los mares). La cuestión sobre la posibilidad de reclamar por daño medioambiental (legitimidad activa) resulta clara cuando dicho daño afecta a una persona o a la propiedad de un particular, pero no así en el caso de los daños ecológicos puros, dado que éstos suponen la vulneración de un interés difuso⁸ y, además, porque históricamente han sido tutelados por el Derecho público⁹.

En este contexto, como indica CARBALLO PIÑEIRO, «la respuesta más inmediata es que corresponde a los Estados y las entidades u órganos públicos correspondientes realizar tal defensa. Ahora bien, una respuesta más elaborada y acorde con el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro apunta a que también debe corresponder a particulares y asociaciones la defensa del ambiente»¹⁰. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que Directiva 2004/35/CE «sólo reconoce a los Estados la posibilidad de actuar contra los contaminadores, en tanto que las asociaciones y las organizaciones no gubernamentales solo pueden reclamar en contra de la inactividad de un Estado, pero no directamente contra los particulares que realizan actos contaminantes»¹¹. Aunque la Directiva no permita a los particulares

6 A tal efecto, *vid.*: LOZANO CUTANDA, B.: “El nuevo sistema de responsabilidad medioambiental para la reparación de los daños ecológicos puros”, en AA.VV.: *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente* (coord. por E. PÉREZ ALONSO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 453-478, p. 453.

7 Como indica García Álvarez, el daño ecológico puro es «la lesión al medio ambiente en sí, como bien jurídico que es objeto de protección específico por el ordenamiento. Este bien se compone del conjunto de recursos naturales protegidos en cada ordenamiento y su vulneración da lugar a los llamados daños ecológicos». GARCÍA ÁLVAREZ, L.: *Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 35

8 CARBALLO PIÑEIRO, L.: “Litigación internacional y daños al ambiente”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, vol. 1, 2018, pp. 65-88, p. 71.

9 Como indica GARCÍA ÁLVAREZ, el medio ambiente en sí mismo considerado (como bien jurídico) es objeto de tutela por el Derecho administrativo y el Derecho penal. Como explica la autora, «el Derecho civil ha jugado un papel residual ante los daños ambientales, limitándose a aquellos casos de daños individuales a derechos subjetivos como la propiedad, la salud o la vida». Por tanto, el Derecho civil no tutela al medio ambiente, sino a los derechos afectados por los daños al medio ambiente. GARCÍA ÁLVAREZ, L.: *Daños ambientales*, cit., pp. 38-40.

10 CARBALLO PIÑEIRO, L.: “Litigación internacional”, cit., p. 71.

11 CARBALLO PIÑEIRO, L.: “Litigación internacional”, cit., p. 71 a 74. La citada autora propone que las ONGs puedan demandar directamente a los contaminadores, ya sean entidades públicas o sujetos privados. La autora recalca que la admisión de la legitimación activa de las ONGs tiene «limitaciones importantes

interponer acciones contra los contaminadores por los daños ecológicos puros, no cabe obviar que ésta reconoce la aplicación de las normas sobre jurisdicción internacional del RBI bis (cdo. 10). Por tanto, aunque únicamente los Estados puedan iniciar acciones contra los causantes de un daño ecológico puro, tales acciones son subsumibles en la «materia civil y mercantil», por lo que entran dentro del ámbito de aplicación del RBI bis¹². Ello justifica que estos daños también deban ser tratados, por consiguiente, desde el punto de vista del DIPr cuando tengan alcance transfronterizo.

La segunda categoría de daños contra el ambiente es la relativa a los daños contra los derechos subjetivos. Si bien estos daños tradicionalmente se han identificado como daños ambientales, GARCÍA ÁLVAREZ entiende que no se trata de daños ambientales propiamente dichos, dado que «el bien jurídico que se protege no es el ambiente sino otros derechos subjetivos como la propiedad o la salud»¹³. Así, por ejemplo, se podrían subsumir en esta categoría la afectación de la salud de una o varias personas por beber agua contaminada o la pérdida de cultivos por la contaminación de sus terrenos. El RRIL, al referirse al daño medioambiental, hace referencia tanto al daño ecológico puro («daño medioambiental» en sentido estricto) como a los derechos subjetivos vulnerados como consecuencia de dicho daño («daño sufrido por personas o bienes como consecuencia de dicho daño»); lo que viene a corroborar que ambas tipologías de daños forman parte de la «materia civil y mercantil» y que, por consiguiente, deben ser objeto de análisis desde el punto de vista del DIPr cuando tengan repercusión transfronteriza¹⁴. En este escenario, cabe preguntarse qué debe entenderse por daño medioambiental con repercusión transfronteriza. A nuestro parecer, cabe atender a las exigencias derivadas del instrumento normativo que deba aplicarse, en nuestro caso el RBI bis. A tal efecto, las disposiciones recogidas en dicho Reglamento serán aplicables en asuntos con «repercusiones transfronterizas» (cdo. 3 y 26). En concreto, se requiere la concurrencia de un «elemento extranjero» para la aplicación del

debido al temor a una avalancha de demandas, potencialmente paralizante de la economía. Así, con la excusa de abuso de proceso, los legisladores restringen el acceso a los tribunales a través de imponer la necesidad de que el demandante sea representativo de los intereses que dice representar» (p. 72 y 73).

- 12 CARBALLO PIÑEIRO, L.: "Litigación internacional", cit., p. 76 y 77. Como indica la citada autora, «son los Estados los que, por regla general, se ocupan de proteger el ambiente en tanto que interés difuso y, por tanto, ello podría condicionar una comprensión de esta cuestión como de Derecho público y no como una materia de Derecho privado». No obstante, concluye que «la interpretación de la Directiva (2004/35/CE) lleva a la conclusión de que los casos de daño medioambiental son, de hecho, "materia civil y comercial"».
- 13 GARCÍA ÁLVAREZ, L.: *Daños ambientales*, cit., p. 57.
- 14 Cabe tener presente que la Directiva 2004/35/CE «no se aplica a las lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada o a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños». Ello es coherente con la remisión de la Directiva a los instrumentos europeos en materia de legislación aplicable y jurisdicción internacional (considerando núm. 10). Naturalmente, estas fuentes son aplicables, en relación con su esfera de actuación (competencia judicial internacional y ley aplicable), respecto de los daños a los derechos subjetivos causados por daños medioambientales.

RBI bis, como indica la doctrina mayoritaria¹⁵ y la jurisprudencia del TJUE¹⁶. En este contexto, el «elemento extranjero» puede concurrir cuando acaezca, por ejemplo, alguna de las siguientes circunstancias: a) cuando el causante del daño medioambiental y el afectado estén domiciliados en distintos Estados; cuando el causante del daño esté domiciliado en un Estado distinto del lugar donde se han manifestado los efectos directos del daño o cuando el daño medioambiental se despliegue en distintos Estados¹⁷.

Por último, en cuanto a la imputación del daño, cabe afirmar que para aplicar las normas protectoras en materia de Derecho civil debe existir un daño imputable a alguien (por lo que no cabe algar un daño causado en abstracto)¹⁸ y el correlativo nexo de causalidad. A este respecto, cabe tener presente el principio ampliamente conocido de «quien contamina paga»¹⁹, en cuya virtud «un operador que cause daños medioambientales o que amenace de forma inminente con causar tales daños debe sufragar, en principio, el coste de las medidas preventivas o reparadoras necesarias», así como «el coste ocasionado por la evaluación de los daños medioambientales» (cdo. 18 Directiva 2004/35/CE).

- 15 MAGNUS U. Y MANKOWSKI, P.: *European Commentaries on Private International Law, Brussels Ibis Regulation*, Vol. I, Ottoschmidt, Köln, 2016, pp. 30-38. RODRÍGUEZ BENOT, A.: “Artículo 25”, en AA.VV.: *Comentario al Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (coord. por P. BLANCO MORALES, F. GARAU, M. L. LORENZO GUILLÉN, F. J. MONTEIRO MURIEL), Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 545-578, pp. 554 y 555. MASEDA RODRÍGUEZ, J.: “Contrato interno y sumisión expresa a favor de un tribunal extranjero: ¿Situación interna o internacional?” *Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 33, 2024, pp. 1-30, p. 5. GARAU SOBRINO, F.: *Los acuerdos internacionales de elección de foro*, Colex, 2008, p. 84. VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Thomson Civitas, Navarra, 2007. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *Derecho Internacional privado*, 5ª ed., Thomson Reuters, Navarra, 2019, pp. 32 y 33. CALVO CARAVACA A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho Internacional Privado, Vol. II*, 17ª ed., Comares, Granada, 2017, p. 208.
- 16 Véase, entre otras: STJUE de 8 de febrero de 2024, C566/22, Inkreal, EU:C:2023:768, ap. 19; STJUE de 14 de noviembre de 2013, Maletic, C478/12, EU:C:2013:735 (ap. 26 a 28); STJUE de 19 de julio 2012, Mahamdia, C-154/11, EU:C:2012:491 (ap. 39 y 40); STJUE de 19 de diciembre de 2013, Corman-Collins, C-9/12, EU:C:2013:860 (ap. 18 a 22); STJUE de 17 de noviembre de 2011, Hypoteční banka, C327/10, EU:C:2011:745 (ap. 29 a 32); STJUE de 1 de marzo de 2005, Owusu, C-281/02, EU:C:2005:120 (ap. 24 a 27). STJUE de 14 de julio de 2022, C-274/21, EPIC Financial Consulting, EU:C:2022:565, ap. 57; STJUE de 7 de mayo de 2020, Rina, C641/18, EU:C:2020:349, ap. 25. Asimismo, *vid.*: Dictamen I/03 del Tribunal de Justicia (Pleno), de 7 de febrero de 2006, Avis I/03, EU:C:2006:81 (ap. 143 a 145).
- 17 Otros elementos extranjeros, como la nacionalidad de las partes, quizás no tienen la suficiente relevancia para transformar el asunto en transfronterizo en este ámbito, si bien habrá que estar a las circunstancias concurrentes del asunto y a la valoración del tribunal que conozca de éste.
- 18 GARCÍA ÁLVAREZ, L.: *Daños ambientales*, cit., 42. Asimismo, cabe tener en cuenta el cdo. 13 de la Directiva 2004/35/CE, el cual indica lo siguiente: «No es posible subsanar todas las formas de daño medioambiental mediante el mecanismo de la responsabilidad. Para que ésta sea eficaz, es preciso que pueda identificarse a uno o más contaminantes, los daños deben ser concretos y cuantificables y es preciso establecer un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados. Por consiguiente, la responsabilidad no es un instrumento adecuado para abordar la contaminación de carácter extendido y difuso, en la cual es imposible asociar los efectos medioambientales negativos con actos u omisiones de determinados agentes individuales».
- 19 A tal efecto, véase el cdo. núm. 25 RR11; el art. 1 y el cdo. núm. 18 de la Directiva 2004/35/CE; y el art. 191.2 del Tratado de la Unión Europea.

III. LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA UBICUIDAD A LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES.

En el presente epígrafe se analiza sucintamente la denominada teoría de la ubicuidad y su aplicación a los ilícitos medioambientales, con el objetivo de que las partes puedan accionar contra los presuntos infractores ante los tribunales competentes, ya sea para reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, solicitar la reparación del daño o exigir la cesación de la conducta ilícita. Para la aplicación del foro en materia delictual o cuasidelictual previsto en el art. 7.2 del RBI bis²⁰ partimos de la premisa de que el demandado debe estar domiciliado en un EM²¹ y que las partes no se han sometido a un concreto tribunal. Además, cabe tener presente que pueden aplicarse otros foros de forma alternativa al foro en materia extracontractual²², por lo que será el demandante el que, conforme a su estrategia procesal, escoja el que mejor le convenga a sus intereses.

I. Disociación entre hecho causal y materialización del daño.

El foro en materia delictual o cuasidelictual contenido en el art. 7.2 del RBI bis indica que la demanda se podrá interponer «ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso». Según reiterada jurisprudencia del TJUE, en virtud de este precepto el afectado o perjudicado por un daño podrá interponer la demanda ante los tribunales del lugar del hecho causal o ante los tribunales del lugar de materialización del daño²³. Esta teoría es conocida por la doctrina como la «teoría de la ubicuidad»²⁴, dado que distingue entre el lugar

- 20 El TJUE ha indicado que el precepto dedicado a la materia delictual o cuasidelictual, debido a su formulación amplia, engloba gran diversidad de tipos de responsabilidad, entre las cuales cabe subsumir la materia medioambiental. A tal efecto, *vid.*: STJUE de 30 de noviembre de 1976, *Handelskwekerij Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, C-21/76, EU:C:1976:166, ap. 1-6. Afirmando la plena aplicación del *forum delicti commissi* en materia ambiental: MORENO BLESÁ, L.: "Competencia judicial internacional y Derecho aplicable en la obsolescencia programada (Parte II)", *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 5, 2017, p. 13.
- 21 ÁLVAREZ ARMAS, E.: "La extensión del campo de aplicación «personal» del artículo 5.3 del Reglamento Europeo «Bruselas I» a contaminadores domiciliados en países terceros", *Revista Jurídica de Canarias*, núm. 20, 2011, pp. 45-72. El citado autor indica que se podría suprimir esta condición de aplicabilidad del RBI para poder aplicar el foro del art. 7.2 (teniendo en cuenta el lugar del resultado dañoso) y «cazar» así a los contaminadores de países terceros que generan un daño en un país de la UE.
- 22 Así, por ejemplo, las partes podrán acudir al *forum domicilii* (art. 4), teniendo en cuenta el concepto de persona jurídica del art. 63; al foro por conexidad procesal cuando estemos ante varios codemandados (art. 8.1); al foro de la acción penal cuando el tribunal conozca de la acción civil por daños y perjuicios (art. 7.3); e, incluso, cuando se den las circunstancias necesarias para ello, al foro del art. 7.5 del RBI bis.
- 23 Entre otras, *vid.*: STJUE de 30 de noviembre de 1976, *Handelskwekerij Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, C-21/76, EU:C:1976:166, ap. 19; STJUE de 5 de junio de 2014, *Coty Germany*, C-360/12, EU:C:2014:1318 (ap. 47) y STJUE de 16 de mayo de 2013, *Melzer*, C228/11, EU:C:2013:305 (ap. 26).
- 24 Para una visión amplia sobre la «teoría de la ubicuidad», *vid.*: PALAO MORENO, G.: "La responsabilidad transfronteriza por productos defectuosos en la Unión Europea", *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 74, 2015, pp. 333-352, en especial, págs. 340-342. Un amplio estudio sobre las implicaciones de la tesis de la ubicuidad puede verse en: CALVO CARAVACA A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: "El Derecho Internacional Privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2, 2018, pp. 7-178, p. 86 y ss. Asimismo, *vid.*: HORRACH ARMO, J. G.: *La competencia judicial internacional en el ámbito de las plataformas de criptoactivos*, Colex, A Coruña, 2025, pp. 274 y 275. HORRACH ARMO, J. G.: *Jurisdicción y ley aplicable en materia de competencia desleal en el marco de la economía de las plataformas virtuales*, Marcial Pons, Madrid, 2022, pp. 75-77. MAGNUS U. y MANKOWSKI, P.:

dónde se originó la acción que ocasionó el daño y el lugar donde se producen los efectos directos de ese daño; pudiendo, el demandante -a su elección- interponer la acción ante cualquiera de esas dos jurisdicciones²⁵. Naturalmente, para que pueda aplicarse la teoría de la ubicuidad debe existir, ciertamente, una disociación entre el lugar dónde se ha cometido el hecho generador del daño medioambiental y el lugar donde se materializan los efectos directos de ese daño²⁶; es decir, resulta necesario que el daño tenga carácter plurilocalizado para que pueda aplicarse este doble foro. En este sentido, se habla de daños plurilocalizados cuando una conducta es susceptible de afectar a los intereses protegidos en más de un Estado, causando una responsabilidad parcelada por países²⁷.

El doble foro contenido en el art. 7.2 RBI bis tiene una justificación lógica, dado que si se tuviera presente únicamente el lugar del hecho causal del daño, este foro se confundiría con el foro del domicilio del demandado (art. 4) en un número apreciable de casos²⁸; mientras que, elegir únicamente el lugar de materialización del daño, cuando el hecho causante del daño no coincida con el *forum domicilii*, significaría «la exclusión de una conexión apropiada con la competencia de un órgano jurisdiccional particularmente próximo a la causa del daño»²⁹. En este contexto, el TJUE ha precisado que debido a la estrecha relación existente entre los elementos constitutivos de toda responsabilidad no parece oportuno excluir uno de los puntos de conexión en favor de otro, «dado que cada uno de ellos puede, según las circunstancias, proporcionar indicaciones particularmente útiles desde el punto de vista de la prueba y de la sustanciación del proceso»³⁰.

European Commentaries, cit., p. 277. CORDERO ÁLVAREZ, C. I.: "Algunos problemas de aplicación del art. 5.3° del Reglamento 44/2001", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Tomo IX, 2009, pp. 411-428, p. 415. VON HEIN, J.: "Protecting Victims of Cross-Border Torts under Article 7 No. 2 Brussels Ibis: Towards a more Differentiated and Balanced Approach", en AA.VV.: *Yearbook of Private International Law* (coord. BONOMI, A. y PAOLO ROMANO, G.), vol. XVI, Ottoschmidt, Lausanne, 2016, pp. 241-274, p. 244 a 246. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C., CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Litigación internacional en la Unión Europea I, Competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I bis*, Aranzadi, Navarra, 2017, p. 349.

25 STJUE de 10 septiembre de 2015, Holterman Ferho Exploitatie y otros, C-47/14, EU:C:2015:574 (ap. 72). STJUE 21 de diciembre 2016, Concurrence, C618/15, EU:C:2016:976 (ap. 25). STJUE 5 de junio 2014, Coty Germany, C-360/12, EU:C:2014:1318 (ap. 46); entre otras.

26 STJUE de 16 de enero de 2014, Kainz, C-45/13, EU:C:2014:7 (ap. 23).

27 CALVO CARAVACA A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho Internacional (Vol. II)*, cit., p. 1449 y 1508. CARRIZO AGUADO, D.: "Las obligaciones extracontractuales derivadas de actos de competencia desleal: cuestiones de ley aplicable", en AA.VV.: *Derecho Internacional Privado Europeo. Diálogos con la práctica* (dir. DOMÍNGUEZ LOZANO, P.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 269-282, p. 280.

28 STJUE de 7 de marzo de 1995, Shevill and Others v Presse Alliance, C-68/93, EU:C:1995:61, ap. 27; STJUE de 30 de noviembre de 1976, Handelskwekerij Bier/Mines de Potasse d'Alsace, C-21/76, EU:C:1976:166, ap. 20.

29 STJUE de 30 de noviembre de 1976, Handelskwekerij Bier/Mines de Potasse d'Alsace, C-21/76, EU:C:1976:166, ap. 21. Además, el TJUE apunta que en las legislaciones y jurisprudencias nacionales se daba cabida uno u otro criterio de conexión, incluso con carácter acumulativo, por lo que una interpretación en la que tengan cabida ambas soluciones significa una unificación que evita posibles desajustes en el marco de los distintos derechos nacionales (ap. 23).

30 En este mismo sentido, *vid.*: STJUE de 5 de junio de 2014, Coty Germany, C-360/12, EU:C:2014:1318 (ap. 47) y STJUE de 16 de mayo de 2013, Melzer, C228/11, EU:C:2013:305 (ap. 26). STJUE de 30 de noviembre de 1976, Handelskwekerij Bier/Mines de Potasse d'Alsace, C-21/76, EU:C:1976:166, ap. 17. STJUE de 4 de julio

En este orden de consideraciones, cabe tener presente que, para aplicar el *forum delicti commissi*, el daño alegado debe ser directo³¹. En este sentido, como ha indicado el TJUE de forma reiterada, «el concepto de “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” no puede interpretarse de una manera extensiva hasta el punto de englobar cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar [...] y que dicho concepto no comprende el lugar del domicilio del demandante en el que se localice el centro de su patrimonio únicamente por el hecho de que el demandante haya sufrido en ese lugar un perjuicio económico como consecuencia de la pérdida de una parte de ese patrimonio acaecida y sufrida en otro Estado miembro»³². Asimismo, el Alto Tribunal ha precisado que «se debe distinguir por un lado, entre el daño inicial, directamente derivado del hecho causal, cuyo lugar de producción podría justificar la competencia del juez en virtud del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012, y, por otro lado, las consecuencias adversas posteriores que no pueden fundamentar la atribución de competencia sobre la base de esta disposición»³³.

Por ende, los daños indirectos sufridos como consecuencia de actos contrarios al medioambiente no podrán fundamentar la jurisdicción de los tribunales a través de la aplicación del foro en virtud del lugar de materialización del daño. Así, por ejemplo, imaginemos que una persona domiciliada en España ha invertido cien mil euros en un fondo de inversión dedicado al sector de la agricultura llamada AGRIEURO, el cual tiene empresas situadas en España e Italia y que, como consecuencia de unos vertidos contaminantes producidos en Italia, disminuyen drásticamente el valor de sus participaciones. En principio, este sería un daño financiero indirecto causado por la acción medioambiental que no permitiría

de 2024, C-425/22, MOL, ECLI:EU:C:2024:578, ap. 26. Asimismo, *vid.*: LEIBLE, S.: “Art. 7 Brüssel la-VO”, en AA.VV.: *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht. Kommentar. Brüssel la-VO* (coord. por T. RAUSCHER), 4.ª ed., Ottoschmidt, Colonia, 2016, pp. 260-374, p. 334.

- 31 Sobre la necesidad de que el daño sea directo para aplicar el foro en materia delictual, véase la reciente STJUE de 4 de julio de 2024, C-425/22, MOL, ECLI:EU:C:2024:578, ap. 28-30.
- 32 STJUE de 12 de septiembre de 2018, Löber, C304/17, EU:C:2018:701 (ap. 23). Añade el TJUE que «las consecuencias económicas que afecten al demandante no justifican por sí solas la atribución de la competencia a los tribunales del domicilio de aquel si tanto el hecho causal del daño como la materialización del mismo están localizados en el territorio de otro EM» (ap. 24). Asimismo, *vid.*: STJUE 19 de septiembre de 1995, *Marinari/Lloyd's Bank*, C364/93, EU:C:1995:289 (ap. 14); STJUE de 10 de junio de 2004, *Kronhofer*, C168/02, EU:C:2004:364 (ap. 19 y 21); STJUE 16 de junio de 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15, EU:C:2016:449 (ap. 34 y 35); STJUE de 28 de enero de 2015, *Kolassa*, C375/13, EU:C:2015:37 (ap. 49); STJUE 29 de julio de 2019, *Tibor-Trans*, C-451/18, EU:C:2019:635 (ap. 29 a 31); STJUE de 1 de enero de 1990, *Dumez France y otros/Hessische Landesbank y otros*, C220/88, EU:C:1990:8 (ap. 14, 15 y 22). Asimismo, *vid.*: MAGNUS U. y MANKOWSKI, P.: *European Commentaries*, cit., p. 305. Como indica Mankowski, si los daños financieros indirectos u otras consecuencias indirectas pudieran fundamentar la competencia judicial internacional de un tribunal en virtud del lugar de materialización del daño, se estaría dando demasiado peso al domicilio del demandante, en cuyo caso podría convertirse este foro en un verdadero *forum actoris*, lo cual resulta indeseable (p. 305 y 306).
- 33 STJUE de 22 de febrero de 2024, *FCA Italy y FPT Industrial*, C81/23, EU:C:2024:165, ap. 28.

interponer la demanda en España por el mero hecho de haber sufrido un daño patrimonial en nuestro Estado.

En relación con lo que se acaba de comentar, cabe tener presente que «la responsabilidad delictual o cuasidelictual solo puede exigirse cuando se pruebe un nexo causal entre el daño y el hecho ilícito que lo origina»³⁴, lo que no siempre resultará sencillo en la materia que nos ocupa. Además, el lugar donde se materializa el daño³⁵ no debe confundirse con el lugar donde se realiza el hecho que ha causado dicho daño³⁶. Así, por ejemplo, imaginemos que una empresa vierte unos vertidos altamente contaminantes en un río europeo situado en Francia (lugar del hecho causal) y sus efectos contaminantes llegan a Países Bajos (lugar de materialización del daño), como ocurrió en el caso de las Minas de Potasio de Alsacia. Otro ejemplo basado en el asunto Zuid-Chemie: una empresa fabrica fertilizantes nocivos para el suelo o subsuelo y los vende a distintos países, en cuyo caso el hecho causal se ubicará en el lugar de fabricación³⁷, mientras que el lugar de producción del daño se situará en cada uno de los países donde se ha distribuido dicho fertilizante, por constituir el lugar donde se ha producido un perjuicio directo en el suelo o subsuelo.

2. Idoneidad del doble foro y tipos de acciones.

Como ha indicado el TJUE, los tribunales competentes en virtud del foro en materia delictual o cuasidelictual tienen una vinculación suficiente con el objeto del proceso y su competencia resulta previsible para el demandado³⁸. En efecto,

34 STJUE de 9 diciembre de 2021, HRVATSKE ŠUME, C-242/20, EU:C:2021:985, ap. 53. STJUE de 16 julio 2009, Zuid-Chemie, C-189/08, EU:C:2009:475 (ap. 28); STJUE 30 noviembre 1976, Handelskwekerij Bier/ Mines de Potasse d'Alsace, C-21/76, EU:C:1976:166 (ap. 16).

35 Como indica el TJUE, «constituye jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que el lugar de la materialización del daño es el lugar donde el perjuicio alegado se manifiesta de forma concreta». STJUE de 16 de julio de 2009, Zuid-Chemie, C-189/08, EU:C:2009:475 (ap. 27); STJUE de 12 de septiembre de 2018, Löber, C304/17, EU:C:2018:701 (ap. 27); STJUE de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide, C-352/13, EU:C:2015:335 (ap. 52).

36 Como indica el TJUE, el art. 7.2 RBI bis «se basa en la existencia de un vínculo de conexión particularmente estrecho entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido o puede producirse el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso». STJUE de 5 de junio de 2014, Coty Germany, C-360/12, EU:C:2014:1318, ap. 47; STJUE de 16 de mayo de 2013, Melzer, C228/11, EU:C:2013:305, ap. 26. Para concretar el lugar del origen del daño cabe tener en cuenta, en primer lugar, donde se produjo el hecho causal que provocó el daño, es decir, el lugar del hecho causal es el lugar donde se localiza el hecho del que puede derivar una responsabilidad delictual o cuasidelictual. SABIDO RODRÍGUEZ, M.: «Artículo 7.2», en AA.VV.: *Comentario al Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (coord. por P. BLANCO MORALES, F. GARAU, M. L. LORENZO GUILLEN, F. J. MONTEIRO MURIEL), Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 188-215, p. 190. MAGNUS U. Y MANKOWSKI, P.: *European Commentaries*, cit., p. 276.

37 STJUE de 16 julio 2009, Zuid-Chemie, C-189/08, EU:C:2009:475 (ap. 27 y 29).

38 En este sentido, el TJUE ha manifestado que el foro recogido en el art. 7.2 RBI bis se basa, sin distinguir entre el hecho causal o la materialización del daño, en la existencia de un vínculo de conexión particularmente estrecho entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido o puede producirse el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso. STJUE de 5 junio 2014, Coty Germany, C-360/12, EU:C:2014:1318 (ap. 47); STJUE 16 de mayo de 2013, Melzer, C228/11,

una empresa que comete una actuación contraria al medioambiente se debe representar como previsible que pueda ser demandada ante los tribunales del lugar dónde se inició u originó dicha conducta (lugar del hecho causal) o ante los órganos jurisdiccionales del lugar dónde se producen los efectos perjudiciales directos de esa conducta (lugar de materialización del daño).

En cuanto al lugar del hecho causal, la competencia del órgano jurisdiccional basado en el lugar de generación del daño puede resultar muy útil respecto de las acciones preventivas, de rectificación o de cesación³⁹, debido a la proximidad entre el objeto del litigio y el tribunal que conocerá de la acción. Estas acciones de prevención, reparación y cesación resultan fundamentales en el ámbito medioambiental porque permiten evitar, corregir o detener daños al medio ambiente de forma rápida y eficaz, garantizando la sostenibilidad de los ecosistemas y los derechos subjetivos de los colectivos afectados. Asimismo, el tribunal competente en virtud de este foro será el más adecuado en términos de proximidad y facilidad para la práctica de la prueba (criterio fundamental en materia medioambiental por razones de una buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso⁴⁰) y para poder ordenar una posible cesación de la actividad ilícita⁴¹. Por consiguiente, cabe concluir que este foro resulta idóneo para prevenir, cesar o reparar los daños en materia medioambiental, si bien su utilidad resultará reducida en la práctica debido a que, en la mayoría de las ocasiones, coincidirá con el foro del domicilio del demandado (art. 4), en cuyo caso se aplicará este último con preferencia. Por lo demás, el tribunal que conozca del asunto en virtud del lugar del hecho causal será competente para reparar la integridad de los daños que se puedan originar⁴².

EU:C:2013:305 (ap. 26); STJUE de 19 de abril de 2012, Wintersteiger, C-523/10, EU:C:2012:220 (ap. 31). STJUE de 22 de febrero de 2024, FCA Italy y FPT Industrial, C81/23, EU:C:2024:165, ap. 24.

- 39 ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á.: "Competencia judicial internacional respecto de actos desleales con los competidores", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2, 2018, pp. 276-305, p. 291.
- 40 STJUE de 17 de octubre de 2017, Bolagsupplysningen y Ilsjan, C-194/16, EU:C:2017:766 (ap. 27); STJUE de 16 de mayo de 2013, Melzer, C228/11, EU:C:2013:305 (ap. 27); STJUE de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide, C-352/13, EU:C:2015:335 (ap. 40); STJUE de 16 de julio de 2009, Zuid-Chemie, C-189/08, EU:C:2009:475 (ap. 24); STJUE de 1 de enero de 1990, Dumez France y otros/Hessische Landesbank y otros, C220/88, EU:C:1990:8 (ap. 17); STJUE de 1 de octubre de 2002, Henkel, C-167/00, EU:C:2002:555 (ap. 46); STJUE de 19 de septiembre de 1995, Marinari/Lloyd's Bank, C364/93, EU:C:1995:289 (ap. 10); Sentencia de 7 de marzo de 1995, Shevill and Others v Presse Alliance, C-68/93, EU:C:1995:61 (ap. 19).
- 41 Como indica el TJUE, «el órgano jurisdiccional del lugar donde se ha producido el hecho dañoso es normalmente el más adecuado para conocer del asunto, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba. Pues bien, estas consideraciones son igualmente válidas tanto si el litigio tiene por objeto la reparación de un perjuicio que ya se ha producido como si el objeto de la acción se dirige a impedir que se produzca el daño. [...] Por tanto, no puede acogerse la interpretación del artículo 5, número 3, del Convenio de Bruselas según la cual la aplicación de dicha disposición está subordinada a que se produzca efectivamente el daño. Además, resultaría contradictorio exigir que una acción de cesación de un comportamiento que se considera ilícito, como la que se ha ejercitado en el litigio principal, cuyo objeto consiste precisamente en evitar el perjuicio, pueda entablarse únicamente después de que éste se haya producido». STJUE de 1 de octubre de 2002, Henkel, C-167/00, EU:C:2002:555 (ap. 46 a 49).
- 42 STJUE de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising y otros, C-509/09, EU:C:2011:685 (ap. 42); STJUE de 7 de marzo de 1995, Shevill and Others v Presse Alliance, C-68/93, EU:C:1995:61 (ap. 33).

En cambio, el tribunal competente en virtud del lugar de materialización del daño únicamente puede conocer del daño producido en su circunscripción territorial⁴³ (tal como ha indicado el TJUE en relación con los daños a la personalidad⁴⁴ y la vulneración de los derechos de autor⁴⁵). El hecho de que el tribunal de un EM sólo pueda conocer del daño ocasionado en dicho territorio se justifica en que «si dicho órgano jurisdiccional fuera también competente para conocer del daño causado en el territorio de otros EEMM, sustituiría a los tribunales de dichos Estados, mientras que éstos son, en principio, competentes, en virtud del art. 5, punto 3 (*actual* 7.2) del Reglamento y del principio de territorialidad, para conocer del daño causado en el territorio de su respectivo EM y están en mejores condiciones de valorar, por una parte, si efectivamente se han vulnerado los derechos patrimoniales de autor garantizados por el EM de que se trate y, por otra parte, para determinar la naturaleza del daño causado»⁴⁶.

Aunque la jurisprudencia del TJUE se haya centrado en los derechos de autor y los daños contra la personalidad, entendemos plenamente trasladable dicha doctrina a los daños medioambientales, toda vez que el tribunal de dicha circunscripción territorial será el mejor posicionado para valorar el alcance de los daños acaecidos en su propio Estado (sin perjuicio, además, de las consideraciones relativas al principio de territorialidad). De esta forma, imaginemos que una empresa traslada desechos peligrosos a varios EEMM de forma ilícita y clandestina, provocando un daño medioambiental importante en cada uno de ellos. En este escenario, parece coherente que el tribunal de cada EM donde se ha producido un daño medioambiental sea competente para evaluar los daños acaecidos en su circunscripción territorial, dado que estará en una posición inmejorable para calcular los efectos nocivos acaecidos en dicho territorio. A su vez, no resulta razonable que, conforme al principio de territorialidad y la doctrina del TJUE, sustituya a los tribunales nacionales de los restantes EEMM en el análisis y enjuiciamiento de las conductas ilícitas cometidas en sus países. Con todo, este foro resulta especialmente idóneo para que los perjudicados por un daño medioambiental

43 Como indica Otero García-Castrillón, «el fuero del *locus delicti* (art. 5.3), tal y como ha sido interpretado por el TJUE en el asunto *Beier*, permite establecer la competencia de los tribunales del lugar en el que se produce el daño directo (*locus damni*) respecto de los daños sufridos en dicho territorio, o de los tribunales del lugar en el que se materializó su causa (*locus causae*), para las demandas relativas a todos los daños provocados, con independencia de dónde fueran sufridos». A tal efecto, *vid.*: OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., "El Derecho Internacional privado de la Unión Europea en la determinación de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente", *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, 2013, núm. 21, pp. 367-400, en especial, pp. 319 y 380. LEIBLE, S., "Art 7 Brüssel", *cit.*, p. 343.

44 STJUE de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising y otros*, C-509/09, EU:C:2011:685 (ap. 42 y 52); STJUE de 7 de marzo de 1995, *Shevill and Others v Presse Alliance*, C-68/93, EU:C:1995:61 (ap. 33). STJUE de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen y Iisjan*, C-194/16, EU:C:2017:766 (ap. 47).

45 STJUE de 3 de octubre de 2013, *Pinckney*, C-170/12, EU:C:2013:635 (ap. 45); STJUE de 3 de abril de 2014, *Hi Hotel HCF*, C387/12, EU:C:2014:215 (ap. 40); STJUE de 22 de enero de 2015, *Hejduk*, C441/13, EU:C:2015:28 (ap. 36).

46 STJUE de 3 de octubre de 2013, *Pinckney*, C-170/12, EU:C:2013:635 (ap. 46) y STJUE de 22 de enero de 2015, *Hejduk*, C441/13, EU:C:2015:28 (ap. 37).

puedan interponer las oportunas acciones tendentes a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos en sus derechos subjetivos.

IV. SITUACIÓN ACTUAL DEL *FORUM DELICTI COMMISSI*.

En el presente epígrafe se detalla la situación actual del *forum delicti commissi* en materia medioambiental, teniendo en cuenta las últimas resoluciones del TJUE. En primer lugar, cabe advertir que, en los últimos años, el TJUE prácticamente no se ha pronunciado acerca de la aplicación del *forum delicti commissi* del art. 7.2 RBI bis en relación con los daños medioambientales, si bien es cierto que ha dictado varias sentencias relevantes cuyas consideraciones pueden aplicarse también en sede medioambiental. La ausencia de sentencias del TJUE interpretando el art. 7.2 en el ámbito medioambiental podría deberse, esencialmente, a dos razones esenciales. La primera razón puede deberse a que este foro se utiliza poco en la práctica en materia medioambiental debido a que existen alternativas igualmente válidas que permiten una adecuada tutela de estos derechos (v.g. *forum domicilii*), si bien cabe precisar que estamos ante una conjetura porque un estudio de esta cuestión a nivel comunitario desbordaría, con creces, el objeto del presente trabajo.

La segunda razón, aunque resulte obvia, es que la aplicación del foro en materia delictual o cuasidelictual no está ofreciendo a los operadores jurídicos dudas interpretativas esenciales para resolver el correspondiente procedimiento, por lo que, en dicho caso, el tribunal que está conociendo del asunto no necesita elevar la cuestión prejudicial al TJUE (conforme al art. 267 TFUE). A tal efecto, cabe recordar que el primer asunto que permitió entender que el art. 7.2 constituía un doble foro era el relativo a la Minas de Potasio de Alsacia⁴⁷, el cual versaba sobre un caso de vertidos contaminantes (la salinización del Rin debido a los vertidos realizados por la empresa minera que da nombre al asunto). Por tanto, desde sus inicios el TJUE estableció de forma clara y precisa que existía la posibilidad de demandar por daño medioambiental tanto en el lugar donde se hubiera materializado el daño, como en el lugar donde se hubiera producido el hecho causante de dicho daño. Esta claridad ha permitido que, en torno a esta cuestión, hayan surgido pocas dudas interpretativas, si bien en los últimos años se han planteado al TJUE otras cuestiones tangenciales que tienen repercusión en la aplicación de este foro en el ámbito ambiental, como seguidamente analizamos.

I. El principio de unidad económica.

En primer lugar, la sentencia del TJUE de 4 de julio de 2024⁴⁸ resulta relevante porque trata el concepto de «unidad económica» en el ámbito del *forum delicti*

47 STJUE de 30 de noviembre de 1976, *Handelskwekerij Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, C-21/76, EU:C:1976:166, ap. 19.

48 STJUE de 4 de julio de 2024, MOL, C-425/22, EU:C:2024:578.

comissi. A tal efecto, el TJUE indica que «se considera por regla general que una sociedad matriz y su filial forman una unidad económica básicamente cuando la primera ejerce una influencia decisiva sobre la segunda, de manera que esta última no se comporta de manera autónoma»⁴⁹. Como sigue argumentando el TJUE, «en tal situación, se considerará que todo el grupo es una “empresa” destinataria de las normas del Derecho de la competencia, las cuales deben ser acatadas por los miembros del grupo globalmente considerado, en el marco de una responsabilidad solidaria»⁵⁰.

En este asunto, la empresa MOL pedía que se aplicara la doctrina de la «unidad económica» a la inversa, es decir, que se le permitiera demandar, como perjudicada de una infracción del Derecho de la competencia, en el lugar del domicilio social de la matriz en virtud del lugar de materialización del daño (art. 7.2 RBI bis), con independencia de que el daño directo lo hubieran sufrido exclusivamente las filiales de dicha sociedad (ap. 35 y 36). En cambio, el TJUE descarta dicha doctrina por entender que es contraria a los principios de previsibilidad y proximidad en los que se basa el art. 7.2 RBI bis (ap. 37 y 38) y que «la posibilidad de reclamar el resarcimiento del daño causado por una infracción de la normativa en materia de competencia no se ve impedida por la inaplicabilidad de la teoría de la unidad económica para la determinación del “lugar donde se ha materializado el daño” a los efectos del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012, en unas condiciones como las del asunto principal»⁵¹.

Aunque el TJUE indica que este pronunciamiento está supeditado a las condiciones que rodean al asunto principal, de éste se pueden extraer algunas conclusiones que, a nuestro modo de ver, pueden extenderse al ámbito

49 STJUE de 4 de julio de 2024, MOL, C-425/22, EU:C:2024:578, ap. 33. En este mismo sentido, *vid.*: STJUE de 6 de octubre de 2021, Sumal, C882/19, EU:C:2021:800, ap. 43; STJUE de 27 de abril de 2017, Akzo Nobel y otros/Comisión, C516/15 P, EU:C:2017:314, ap. 52 y 53. En esta última sentencia, el TJUE indica que «el comportamiento infractor de una filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular, cuando, aunque tenga personalidad jurídica distinta, esa filial no determine de manera autónoma su conducta en el mercado, sino que aplique, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas». En sentido similar, *vid.*: STJUE de 14 de julio de 1972, ICI/Comisión, 48/69, EU:C:1972:70, ap. 131 a 133; STJUE de 25 de octubre de 1983, AEG-Telefunken/Comisión, 107/82, EU:C:1983:293, ap. 49 a 53; STJUE de 11 de julio de 2013, Team Relocations y otros/Comisión, C444/11 P, EU:C:2013:464, ap. 157; STJUE de 17 de septiembre de 2015, Total/Comisión, C597/13 P, EU:C:2015:613, ap. 35.

50 STJUE de 6 de octubre de 2021, Sumal, C882/19, EU:C:2021:800, ap. 39 y 44. Como se indica en el ap. 43, «de la jurisprudencia se desprende que el comportamiento de una sociedad filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular, cuando, aunque tenga personalidad jurídica distinta, esa sociedad filial no determine de manera autónoma, en el momento de la comisión de la infracción, su comportamiento en el mercado, sino que aplique, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas, de modo que, en una situación como la descrita, estas forman parte de una misma unidad económica y constituyen, por tanto, una sola y misma empresa autora del comportamiento infractor».

51 Además, como se indica en las Conclusiones del Abogado general Sr. NICHOLAS EMILIOU de 8 de febrero de 2024, MOL, C425/22, EU:C:2024:131, ap. 70: «la solución propugnada por la demandante sería incompatible con el requisito según el cual los criterios de conexión deben apreciarse individualmente para cada víctima. Así se indicó claramente en la sentencia CDC Hydrogen Peroxide, que versaba sobre una acción que tenía por objeto múltiples pretensiones que habían sido cedidas a una única sociedad».

medioambiental. La primera de ellas es que una empresa que sufra un daño medioambiental directo en una de sus filiales (v.g. contaminación de sus cultivos debido a un vertido tóxico) no podrá alegar el daño patrimonial indirecto sufrido en el domicilio donde se encuentre su matriz para aplicar el foro del art. 7.2 en virtud del lugar de materialización del daño. Esta doctrina está, además, en consonancia con la jurisprudencia del TJUE que considera que sólo el daño directo sufrido puede fundamentar la aplicación de dicho foro⁵².

Por otra parte, puede afirmarse que el daño medioambiental cometido por una filial se puede imputar a la matriz cuando se cumplan los requisitos para ello, en especial, que la empresa matriz ejerza una influencia decisiva sobre la filial, de manera que esta última no se comporte de manera autónoma⁵³. No obstante, entendemos que la regla expuesta solo es aplicable para determinar la responsabilidad de la sociedad matriz (para imputarle la responsabilidad de la filial), pero no puede servir para afirmar que en dicho lugar se ha materializado un daño cuando éste se ha producido exclusivamente en el territorio donde está situada la filial. Dicho de otro modo, la teoría de la «unidad económica» no permite crear un foro artificial basado en el lugar dónde se ha materializado el daño, pues éste no se habrá producido de forma directa dónde esté situada la matriz, sino sólo donde esté ubicada la filial. De ahí que el TJUE afirme que se debe inaplicar la teoría de la unidad económica para determinar el lugar de materialización del daño⁵⁴. Por consiguiente, sólo se podrá demandar a la empresa matriz en virtud del foro del lugar de materialización del daño si, efectivamente, en dicho territorio se materializó un daño directo⁵⁵.

Con todo, la teoría de la «unidad económica» puede servir para aplicar el foro general del domicilio del demandado y que, de esta forma, el perjudicado por un daño medioambiental pueda accionar en dicho EM contra la empresa matriz. Así, por ejemplo, imaginemos que la empresa matriz está domiciliada en Francia y la filial en España. En este escenario, la empresa filial vende productos contaminantes

52 STJUE 29 de julio de 2019, Tibor-Trans, C-451/18, EU:C:2019:635, ap. 29. Como indica el Alto Tribunal, «el daño que no es sino la consecuencia indirecta del perjuicio inicialmente sufrido por otras personas, víctimas directas de un daño materializado en un lugar distinto de aquel en el que ha repercutido en la víctima indirecta no puede fundar la competencia judicial de conformidad con dicha disposición».

53 Como indica el TJUE, «en el supuesto de una sociedad matriz que posee el 100 % del capital de su filial, existe una presunción *iuris tantum* de que la sociedad matriz ejerce efectivamente una influencia decisiva en el comportamiento de su filial». STJUE de 17 de septiembre de 2015, Total/Comisión, C597/13 P, EU:C:2015:613, ap. 36; STJUE de 10 de septiembre de 2009, Akzo Nobel y otros/Comisión, C97/08 P, EU:C:2009:536, ap. 60.

54 STJUE de 4 de julio de 2024, MOL, C-425/22, EU:C:2024:578, ap. 37. En el mismo sentido, véase las conclusiones del Abogado general Sr. NICHOLAS EMILIOU de 8 de febrero de 2024, MOL, C425/22, EU:C:2024:131, ap. 69 y 70 (si bien este asunto hace referencia a las conductas colusorias).

55 En este sentido, *vid.*: PAREDES PAREDES, J. I.: “El concepto de unidad económica del Derecho de la competencia no resulta pertinente a efectos de interpretación del criterio del «lugar donde se haya producido el hecho dañoso» del art. 7.2 del Reglamento de Bruselas I bis”, *Blog de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Publicado el 15.07.2024. Asimismo, *vid.*: STJUE de 6 de octubre de 2021, Sumal, C882/19, EU:C:2021:800, ap. 66.

fabricados por la matriz y produce un daño medioambiental importante en España. Si se cumplen las condiciones para aplicar la teoría de la «unidad económica», los perjudicados en España también podrán demandar contra la empresa matriz en virtud del *forum domicilii* (art. 4 RBI bis). Es más, esta teoría también debe permitir demandar a la empresa matriz en virtud del foro del hecho causal cuando, efectivamente, se haya originado daño en dicho EM. De esta forma, imaginemos que una empresa matriz situada en Alemania decide que sus filiales situadas en distintos países de la UE transporten a España deshechos peligrosos, produciendo daños ambientales en nuestro Estado. En este escenario, los perjudicados podrán demandar en España en virtud del lugar de materialización del daño y también en Alemania en virtud del *forum domicilii*. En caso de que la decisión se hubiera tomado por la empresa matriz desde otro centro que no constituyera su domicilio (v.g. Francia), los perjudicados podrían demandar en dicho Estado en virtud del lugar del hecho causal.

2. ¿Daños medioambientales o daños contra derechos subjetivos?

La segunda conclusión que cabe extraer de los pronunciamientos recientes del TJUE es que las reclamaciones no suelen basarse en daños ambientales, sino en la vulneración de derechos subjetivos relacionados con el medioambiente. A tal efecto, cabe citar la reciente STJUE de 22 de febrero de 2024⁵⁶, la cual tiene por objeto analizar dónde se materializa el daño ocasionado como consecuencia de la instalación ilegal de un sistema de control de las emisiones a un vehículo. En dicho caso se plantea la acción como un daño material consistente en la pérdida de valor del vehículo como consecuencia de la instalación de un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape⁵⁷, por lo que no se analiza la cuestión desde el punto de vista medioambiental

Aun así, nada obsta a que, en casos similares, como el acaecido en la STJUE de 9 de julio de 2020⁵⁸, una asociación ecologista pueda demandar a la empresa causante del daño medioambiental en virtud de las precisiones indicadas al tratar el «daño ecológico puro». En ese asunto fue una asociación de consumidores la que

56 STJUE de 22 de febrero de 2024, FCA Italy y FPT Industrial, C81/23, EU:C:2024:165.

57 A tal efecto, el TJUE concluye que el art. 7.2 RBI bis debe interpretarse «en el sentido de que, cuando un vehículo ha sido equipado ilegalmente en un Estado miembro por su fabricante con un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape antes de ser adquirido a un tercero en otro Estado miembro, el lugar de materialización del daño se halla en este último Estado miembro, puesto que se trata de aquel en el que se ha adquirido el bien» (ap. 33). Añade el TJUE que «como en el presente asunto, la firma del contrato de compraventa, por un lado, y la entrega del vehículo y su utilización, por otro, han tenido lugar en Estados miembros distintos, el lugar de adquisición de dicho vehículo y, por lo tanto, el lugar donde se ha materializado el daño, en el sentido del artículo 7, el apartado 2 del Reglamento n.º 1215/2012, tal como se interpretó en la sentencia VKI, es aquel en el que el vicio de que adolece dicho vehículo, a saber, la instalación del dispositivo ilegal, que constituye el hecho generador del daño, se materializa y despliega sus efectos perjudiciales para el comprador final, es decir, el lugar en el que se le entregó el vehículo» (ap. 40). Asimismo, *vid.*: STJUE de 9 de julio de 2020, Verein für Konsumenteninformation, C-343/19, EU:C:2020:534, ap. 35 y 37.

58 STJUE de 9 de julio de 2020, Verein für Konsumenteninformation, C-343/19, EU:C:2020:534.

lideró la demanda contra Volkswagen por la responsabilidad de esta en relación con los «perjuicios resultantes de la incorporación en los vehículos adquiridos por consumidores austriacos de un *software* que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape» (ap. 2). Por tanto, la acción colectiva se basó en el «daño material resultante de una pérdida de valor de cada vehículo afectado» (ap. 34), pero nada impedía basarla en el daño medioambiental causado. Naturalmente, en dicho caso los sujetos afectados por la emisión de gases contaminantes no serían sólo los compradores de los vehículos, sino la ciudadanía en sentido abstracto o difuso, por lo que no podrían (o sería más dificultoso) reclamar una indemnización individual basándose en el daño medioambiental. Debido a las dificultades que, en la práctica, se producen a la hora de individualizar el daño medioambiental, esta acción se utiliza poco por los particulares, dando paso a otro tipo de acciones relacionadas con dicho daño, pero que se fundamentan en un daño personal o patrimonial directo.

V. FORO DE NECESIDAD.

En el presente epígrafe analizamos la viabilidad y la oportunidad de incorporar en el RBI bis un foro de necesidad para que los afectados por un daño medioambiental puedan interponer una acción (de reparación, cesación, prevención o indemnización) ante los tribunales de un EM, cuando no exista ningún otro foro aplicable. Este foro excepcional y subsidiario tendría por objeto los daños medioambientales producidos en terceros países por grandes empresas o grupos empresariales, normalmente de carácter transnacional, cuyo intrincado entramado empresarial dificulta a los perjudicados la obtención de una adecuada tutela judicial efectiva. Para poder aplicar el *forum necessitatis* propuesto se deberían cumplir una serie de requisitos, como la existencia de una conexión suficiente entre el daño medioambiental producido y el territorio de un determinado EM o que este foro resultara, ciertamente, la *ultima ratio* para el perjudicado.

Con carácter previo al análisis del foro propuesto, cabe realizar una precisión relevante. A tal efecto, entendemos que la teoría de la «unidad económica» del TJUE, si bien prevista inicialmente en el ámbito del Derecho de la competencia para hacer frente a conductas colusorias⁵⁹, podría aplicarse en el ámbito de los daños medioambiental cuando el daño haya sido ocasionado por la filial, siempre que la empresa matriz ejerza una influencia decisiva sobre ésta (*vid. supra*). Esto estaría en consonancia con el principio de «quien contamina paga», dado que la matriz constituiría la empresa responsable, en última instancia, del daño

59 Para una visión más amplia sobre el concepto de unidad económica, *vid.*: Brokelmann, H.: “La sentencia Skanska del TJUE: El concepto de «empresa» en las acciones de daños por infracciones del Derecho de la competencia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 2, 2020, pp. 903-912. Asimismo, *vid.*: GÓMEZ TRINIDAD, S.: “Los límites en la aplicación del criterio de la unidad económica en los últimos pronunciamientos del TJUE”, *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, 2024, núm. 35.

medioambiental producido por su filial, pues esta última sólo estaría siguiendo sus directrices al no contar con autonomía propia. Además, esta aseveración concuerda con las obligaciones derivadas de la Directiva 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (incluidas las obligaciones en materia de medio ambiente), la cual prevé que las matrices puedan responder por las operaciones realizadas por sus filiales, ex arts. 1.1, 2.3, 6.1, entre otros⁶⁰. Incluso, aunque bajo ciertas circunstancias, la matriz pueda quedar exenta del cumplimiento de las obligaciones de la Directiva, ésta «seguirá siendo responsable solidaria junto con la filial designada en caso de que esta última incumpla sus obligaciones [...]» (art. 2.3.1° y 3°).

Si bien con las debidas cautelas, la teoría de la «unidad económica» podría extenderse, a nuestro modo de ver, a las filiales domiciliadas en terceros países, en cuyo caso el perjudicado por un daño medioambiental acaecido en dicho territorio podría demandar a la matriz en el EM donde estuviera domiciliada en virtud del *forum domicilii* (art. 4) o conforme al foro basado en el lugar del hecho causal (art. 7.2), según lo expuesto más arriba (*vid. supra*). Con todo, debido a que esta teoría sólo está prevista, en principio, para las conductas colusorias en el ámbito de la UE⁶¹ y que su aplicación podría resultar controvertida y compleja en la práctica (dado que sólo afectaría a filiales, dejando de lado otro tipo de entramados empresariales), cabe prever un foro de necesidad que otorgue una respuesta eficaz y homogénea en el ámbito de la Unión para los daños medioambientales.

I. Mecanismos alternativos al foro de necesidad.

En el ámbito de los derechos humanos, entre los que se debe incluir el derecho a un medio ambiente adecuado (limpio, saludable y sostenible según la ONU)⁶², debido a la frecuente deslocalización de las empresas transnacionales causantes de un daño medioambiental, podrían surgir dificultades para garantizar el derecho de los perjudicados a un proceso justo y equitativo, con las garantías de independencia

60 Asimismo, véase, entre otros, los siguientes considerandos: Cdo. 16, 19 y 21. Este último indica que «con el fin de hacer más eficaz la diligencia debida y reducir la carga que pesa sobre las empresas, estas deben tener derecho a compartir recursos e información en el interior de sus respectivos grupos de empresas y con otras entidades jurídicas. Las empresas matrices incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deben poder cumplir algunas de las obligaciones de diligencia debida también en nombre de sus filiales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, si ello garantiza un cumplimiento eficaz. Esto debe entenderse sin perjuicio de que las filiales estén sujetas al ejercicio de las competencias de la autoridad de control y asimismo estén sujetas al régimen de responsabilidad civil establecido en la presente Directiva [...]. Si la filial no está incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, dado que no tiene obligación de diligencia debida, la empresa matriz debe cubrir las operaciones de la filial como parte de sus propias obligaciones de diligencia debida».

61 GÓMEZ TRINIDAD, S.: “Los límites”; cit., pp. 2-5, versión digital Legalteca.

62 Organización de las Naciones Unidas: “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, Resolución A/RES/76/300, 2022. Asimismo: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, «El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible», Resolución 48/13, 2021.

e imparcialidad, tal como se proclama en el art. 6 CEDH⁶³. En este contexto, cabe remarcar que los Estados están obligados a contar con mecanismos eficaces para prevenir y reparar las violaciones de los derechos humanos en su jurisdicción⁶⁴. Por tanto, para prevenir una eventual denegación de justicia, es fundamental que las personas afectadas tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, mediante un proceso que asegure el pleno respeto de todas las garantías al justiciable. De ahí que se justifique en este ámbito, como ya comentamos respecto de la vulneración de los derechos humanos en sentido amplio⁶⁵, la creación de un foro de necesidad en el ámbito de la UE que asegure un cierto nivel de uniformidad a nivel comunitario⁶⁶, con el fin de evitar situaciones de indefensión a los perjudicados por un daño medioambiental⁶⁷, a la vez que se respetan los principios de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza y proximidad con el objeto del litigio.

Partiendo de la premisa de que, en la actualidad, el RBI bis únicamente permite la interposición de acciones contra empresas domiciliadas en un EM (salvo en los supuestos excepcionales previstos en el art. 6 y preceptos a los que se remite), dicha limitación puede resultar cuestionable respecto de las conductas atribuibles a empresas transnacionales en materia de derechos humanos y medio ambiente. En este escenario, a menudo no resulta sencillo identificar al responsable en

- 63 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Asimismo, sobre esta cuestión, *vid.*: STEDH 21 de febrero 1975, Golder c. Reino Unido, ap. 36, donde se indica que «el artículo 6, párrafo 1, garantiza a todos el derecho a que un Tribunal conozca de cualquier litigio referente a sus derechos y obligaciones de carácter civil. Consagra, por tanto, “el derecho a un Tribunal” [...]». La STEDH de 15 febrero 2005, Steel/Morris c. Reino Unido, ap. 59, consagra el derecho de las víctimas a una reparación justa e íntegra de sus reclamaciones y la posibilidad de defender eficazmente su causa ante un juez. Por su parte, la STJUE de 22 diciembre 2010, C-279/09, DEB, EU:C:2010:811, indica que «el derecho de acceso a un tribunal constituye un elemento inseparable del derecho a un proceso equitativo reconocido por el artículo 6, apartado 1, del CEDH».
- 64 Para una visión amplia de esta cuestión, *vid.*: AUGENSTEIN, D. y JÄGERS, N.: “Judicial remedies: The issue of jurisdiction”, en AA.VV.: *Human Rights in business. Removal of barriers to Access to justice in the European Union* (eds. ÁLVAREZ RUBIO, J.J. y YIANNIBAS, K.), Routledge, Nueva York, 2017, pp. 7-37, p. 11-16. Para una visión completa de las fuentes en materia de derechos humanos que modulan la responsabilidad de las empresas transnacionales, *vid.*: PIGRAU I SOLÉ, A., “Empresas multinacionales y derechos humanos: la doble vía del consejo de derechos humanos de las naciones unidas”, en AA.VV.: *Empresas y derechos humanos. Temas actuales* (eds. CHIARA MARULLO, M. Y ZAMORA CABOT, F.J.), Editoriale Scientifica, Nápoles, 2018, pp. 27-68.
- 65 HORRACH ARMO, J. G.: “El *forum necessitatis* en la Unión Europea: Análisis sobre su idoneidad en el ámbito de los derechos humanos vulnerados por empresas transnacionales”, en AA.VV.: *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible* (dir. PIGRAU I SOLÉ, A. et al.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 409-420.
- 66 Actualmente el foro de necesidad está presente en múltiples EEMM (España, Francia, Holanda, Bélgica, Austria, Estonia, Alemania, Luxemburgo, Polonia, Portugal y Rumanía), ya sea en su derecho positivo o como una regla de creación jurisprudencial. En España, la LOPJ incluye en su art. 22 octies el *forum necessitatis* en unos términos muy amplios, indicando que «los Tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia».
- 67 Aunque haga alusión al ámbito de los derechos humanos en sentido amplio, cabe traer a colación las palabras de Álvarez Torné al argumentar que «las limitaciones de uniformidad en la atribución de competencia internacional a nivel comunitario y la remisión a las legislaciones nacionales va a seguir generando inseguridad jurídica y falta de previsibilidad para afrontar las acciones que analizamos». ÁLVAREZ TORNÉ, M.: “El derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV, núm. 2, 2013, pp. 157-190, p. 181.

estructuras societarias complejas como las que se producen en las multinacionales⁶⁸. Con carácter general, aun cuando la sociedad matriz tenga su domicilio en la UE, no podrá ser demandada por los actos cometidos por una entidad subordinada ubicada en un tercer Estado, salvo que apliquemos la doctrina de la «unidad económica» o del «levantamiento del velo». En otras palabras, aunque la regla general es que las empresas secundarias son independientes respecto de la principal -lo que, en principio, impide accionar contra éstas ante los tribunales del Estado en que la matriz se encuentra domiciliada-, no es menos cierto que una parte de la doctrina entiende que esta regla se puede excepcionar cuando se den una serie de circunstancias, en especial, cuando exista una interdependencia real entre ambas empresas⁶⁹. En consecuencia, en estos supuestos excepcionales cabría la posibilidad de interponer la demanda contra la sociedad matriz domiciliada en un EM utilizando los foros previstos en el RBI bis, atendiendo al lugar de su domicilio conforme a lo dispuesto en el art. 63. No obstante, cómo se ha venido señalando, por regla general no se puede exigir la unidad de empresa, lo que impide el empleo de los foros del RBI bis para atribuir jurisdicción a los tribunales de un EM⁷⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la Directiva 2024/1760 sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad también se aplicará a las empresas constituidas conforme a la legislación de un tercer país y que tengan un determinado volumen de negocios en la UE (art. 2.2)⁷¹, las cuales estarán obligadas a tener un representante autorizado (ya sea una persona física o jurídica) que deberá estar establecido o domiciliado en algún EM en el que la empresa desarrolle su actividad (art. 23.1). Además, estarán sometidas a las respectivas autoridades de control (art.

68 ÁLVAREZ TORNÉ, M., “El derecho”, cit., p. 170.

69 ÁLVAREZ TORNÉ, M., “El derecho”, cit., p. 172. Como indica la autora, «una sociedad dominante podría ser considerada responsable de los actos de una sociedad relacionada con ella con base en el deber de control, de debida diligencia, de la primera respecto a las actividades de la segunda, aplicándose a tal efecto un canon de razonabilidad según la interdependencia real que exista entre ellas». La autora también se refiere a la «*enterprise doctrine*», la cual «pretende descartar la limitación consistente en la responsabilidad limitada en los grupos societarios y concebir estas organizaciones como estructuras unitarias dados los nexos económicos existentes» (p. 173); lo que equivaldría, en la práctica, a la teoría de la unidad económica comentada en el presente estudio.

70 GARCÍA ÁLVAREZ, L. e IGLESIAS MÁRQUEZ, D.: “La regla de la ubicuidad y la responsabilidad ambiental corporativa”, en AA.VV.: *Empresas y derechos humanos. Temas actuales* (eds. CHIARA MARULLO, M. y ZAMORA CABOT, F.J.), Editoriale Scientifica, Nápoles, 2018, pp. 115-156. Como indica García Álvarez, «las acciones legales contra las empresas deberían concentrarse en el *host country*, [pero] lo cierto es que dadas las barreras existentes en los países donde operan frecuentemente las filiales de los grupos transnacionales, los perjudicados tienden a buscar foros alternativos [...]. La práctica preferente es recurrir ante los tribunales de los *home countries* de las empresas transnacionales, donde se encuentra domiciliada la matriz, a la que se pretende responsabilizar, por lo general, junto a la filial en el extranjero, por su implicación directa o indirecta en la producción de los daños» (pp. 125 y 126). Sin embargo, la citada autora concluye que «en los casos de daños causados por empresas pertenecientes a grupos cuyas matrices están domiciliadas en un país de la UE [...] no existe un foro aplicable a no domiciliados para estos supuestos; [...] además, el art. 4 del Reglamento no permite acoger la competencia judicial internacional con el fundamento del levantamiento del velo sobre una filial no domiciliada» (p. 134).

71 Para una visión amplia sobre el ámbito de aplicación personal de la Directiva, *vid.*: CHIARA MARULLO, M.: “Las oportunidades perdidas en el proceso de europeización de diligencia debida en sostenibilidad corporativa”, *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, núm. 14 (2), 2024, pp. 1-30, p. 19 y ss.

24.3). Por consiguiente, respecto de las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta Directiva (art. 1.1), las grandes empresas que cumplan con los criterios del art. 2.2 deberán respetar la normativa medioambiental a nivel comunitario, lo cual se traduce en cumplir toda una serie de obligaciones relativas al medio ambiente y los derechos humanos recogidas en la Directiva, hacer frente a la responsabilidad por el incumplimiento de tales obligaciones (incluida la indemnización y reparación del daño a las personas afectadas o al medio ambiente⁷²) y adoptar un plan de transición para la mitigación del cambio climático (art. 1.1 *in fine*). Por lo que aquí interesa, esta Directiva debe permitir a los afectados por un daño medioambiental causado por una empresa de un tercer país (que cumpla con los requisitos del art. 2.2) reclamar contra ésta en virtud del *forum domicilii* (art. 4 RBI bis) en el EM donde esté establecido o domiciliado el representante autorizado (art. 23.1 Directiva)⁷³.

Sea como fuere, una gran parte de las empresas domiciliadas en terceros países no cumplirán los requisitos exigidos en el art. 2.2 para quedar sometidas a la Directiva. Para evitar la denegación de justicia en materia medioambiental cuando la vulneración se produce en un tercer Estado resultaría conveniente que el perjudicado tuviera la opción de acudir a un foro de necesidad homogéneo en el seno de la UE, teniendo presente que las violaciones de derechos humanos y medioambientales más intensas suelen producirse fuera de las fronteras de la UE, aprovechando frecuentemente la aquiescencia de las instituciones de terceros Estados y las normativas más permisivas de dichos países.

72 Como indica el Cdo. 58, «cuando una empresa haya causado, por sí misma o conjuntamente, un efecto adverso real, debe repararlo. Por "reparación" se entiende devolver a la persona o personas o al medio ambiente afectados a una situación equivalente o lo más próxima posible a aquella en la que se encontrarían de no haberse producido el efecto adverso real, que guarde proporción con la implicación de la empresa en el efecto adverso, incluso mediante una compensación financiera o no financiera proporcionada por la empresa a la persona o personas afectadas por el efecto adverso real y, en su caso, el reembolso de los costes soportados por las autoridades públicas en relación con cualquier medida reparadora necesaria». Asimismo, véase el art. 29 de la Directiva, en la cual se regula la responsabilidad civil de las empresas y el derecho a una indemnización íntegra de los perjudicados.

73 De la propia Directiva parece extraerse esta posibilidad en el considerando núm. 90: «A fin de garantizar que las víctimas de daños y perjuicios en materia de derechos humanos y de medio ambiente puedan interponer una demanda por daños y perjuicios y reclamar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados cuando la empresa haya incumplido, de forma deliberada o por negligencia, las obligaciones de diligencia debida que emanan de la presente Directiva, la presente Directiva debe exigir a los Estados miembros que garanticen que las disposiciones de Derecho nacional por las que se transponga el régimen de responsabilidad civil establecido en la presente Directiva sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a tales demandas no sea la de un Estado miembro, como podría ser el caso, por ejemplo, de conformidad con las normas de Derecho internacional privado cuando los daños y perjuicios se produzcan en un tercer país. Esto significa que los Estados miembros también deben garantizar que los requisitos relativos a las personas físicas o jurídicas que pueden presentar la demanda, al plazo de prescripción y a la exhibición de pruebas sean de aplicación imperativa y prevalente».

2. Propuesta de *forum necessitatis* en materia medioambiental.

El foro de necesidad no puede considerarse una institución extraña al derecho de la UE, toda vez que varios Reglamentos ya la contemplan⁷⁴, por lo que únicamente se debería adaptar a las exigencias derivadas del ámbito medioambiental o, de forma más genérica, al ámbito de los derechos humanos⁷⁵. Este foro contribuiría a evitar la impunidad con la que actúan determinadas corporaciones multinacionales en el ámbito internacional⁷⁶, al tiempo que permitiría a las personas afectadas obtener una adecuada tutela de sus derechos en el ámbito civil, garantizando el derecho a un proceso equitativo de conformidad con las exigencias del art. 6.1 CEDH⁷⁷.

El *forum necessitatis* que planteamos para otorgar una adecuada y unificada respuesta a nivel comunitario se basa en el art. 26 de la propuesta presentada por la Comisión durante la tramitación del RBI bis⁷⁸, el cual establecía lo siguiente: «Cuando ningún tribunal de un Estado miembro fuere competente con arreglo

74 Así, por ejemplo, *vid.* el art. 11 del Reglamento n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo; y el art. 7 Reglamento núm. 4/2009 del Consejo, de 18.12.2008.

75 Entre los autores que ven como una solución eficaz el *forum necessitatis* en el ámbito de los derechos humanos, *vid.*: REQUEJO ISIDRO, M.: “Transnational human rights claims and acceso a la jurisdicción civil en Europa”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 27, 2007, pp. 511-548, p. 542 y 543. Esta autora indica que «un foro de necesidad como solución para casos de conflicto negativo de competencias en el contexto internacional... es un imperativo del Estado de Derecho» [...]. En los litigios de daños por violación de derechos humanos no es extraño que por razones fácticas o jurídicas los interesados encuentren dificultades para un acceso a tribunales con garantías de justicia efectiva. Esto indica que nos hallamos ante uno de los supuestos prototipo para hablar de “foro de necesidad”. Asimismo, *vid.*: BARDEL, D. y MERINO, I.: “El foro de necesidad y el acceso internacional a la justicia ante la vulneración de derechos humanos por parte de sujetos económicos privados”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, núm. 2, 2023, pp. 167-197, en especial, pp. 171, 186 y 188. VAN DEN ECKHOUT, V.: “The Private International Law Dimension of the principles in Europe”, en AA.VV.: *Implementing the U.N. Guiding Principles on Business and Human Rights. Private International Law Perspectives* (ed. ZAMORA CABOT, F. J.), Schultless, Bruselas, 2017, pp. 35-62, pp. 44 y 45. KESSEDJIAN C.: “Implementing the UN Principles on Business and Human Rights in Private International Law: European Perspectives”, en AA.VV.: *Implementing the U.N. Guiding Principles on Business and Human Rights. Private International Law Perspectives* (ed. ZAMORA CABOT, F. J.), Schultless, Bruselas, 2017, pp. 141-152, p. 147 y 148. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: “Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia judicial internacional: el *forum necessitatis*”, en AA.VV.: *Desarrollos modernos del Derecho internacional privado. Libro homenaje al Dr. Leonel Pereznieto Castro* (coord. por ROJAS AMANDI, V.), Tirant lo Blanch, México, 2017, pp. 229-286, p. 19 (versión digital). ÁLVAREZ TORNÉ, M.: “El derecho”, *cit.*, p. 183. AUGENSTEIN, D.: “Estudio sobre el marco jurídico en materia de derechos humanos y medio ambiente aplicable a las empresas europeas que operan fuera de la Unión Europea”. *Comisión Europea*, 2023, p. 17.

76 Para una visión amplia sobre esta cuestión, *vid.*: CHIARA MARULLO, M.: “La lucha contra la impunidad: El *Forum Necessitatis*”, *InDret*, vol. 3, 2015, pp. 1-47, pp. 6-10. Asimismo, *vid.*: FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “Rigidez versus”, *cit.*, p. 32 (digital). REQUEJO ISIDRO, M.: “Transnational human”, *cit.*, p. 513.

77 Como indica Van de Eeckhout, el artículo 6 CEDH juega un papel muy importante en la justificación de la implementación del *forum necessitatis*. VAN DEN ECKHOUT, V.: “The Private”, *cit.*, p. 45. Por su parte Kessedjian entiende que este foro es muy útil para evitar la denegación de justicia. KESSEDJIAN C.: “Implementing the”, *cit.*, p. 147. Finalmente, Fernández Rozas indica que «la imposibilidad de las víctimas de violaciones de los derechos humanos por parte de las empresas de acceder a los foros ofrecidos por los Estados de origen y de acogida de las empresas, ha colocado al *forum necessitatis*, al lado de la aspiración de participar como *amici curiae* en este tipo de procesos». Sin embargo, como indica el autor, «el empleo de este foro de necesidad no está exento de problemas, pues aunque sea un instrumento válido para posibilitar el acceso a la justicia de las víctimas de abusos contra los derechos humanos, puede crear situaciones de *forum shopping* aumentando la incertidumbre para los demandados corporativos». FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: “Rigidez versus”, *cit.*, p. 32 y 33 (versión digital).

78 En este sentido, *vid.*: HERRACH ARMO, J. G.: “El *forum necessitatis*”, *cit.* p. 415.

al presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán conocer excepcionalmente del litigio si el derecho a un juez imparcial o el derecho a una tutela judicial efectiva así lo requirieren, en particular: a) si no pudiere razonablemente incoarse o desarrollarse a cabo una acción o resultare imposible en un tercer Estado con el cual el litigio guarda estrecha conexión; o b) si una resolución dictada sobre la demanda en un tercer Estado no pudiere ser objeto de reconocimiento y ejecución en el Estado miembro del tribunal al que se hubiere interpuesto la demanda conforme a la ley de ese Estado y dicho reconocimiento y dicha ejecución fueren necesarios para garantizar el respeto de los derechos del demandante; y el litigio guardare una conexión suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer sobre él». Este precepto recoge los requisitos necesarios para que el foro de necesidad no resulte exorbitante y cumpla su función de otorgar una adecuada tutela judicial en el ámbito medioambiental, teniendo en cuenta las siguientes características.

A) Excepcionalidad.

El *forum necessitatis* debe aplicarse con carácter excepcional, lo que significa que la vulneración alegada debe afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, como indicaba el art. 26 de la propuesta RBI bis: «los tribunales de un Estado miembro podrán conocer excepcionalmente del litigio si el derecho a un juez imparcial o el derecho a una tutela judicial efectiva así lo requirieren». Esta excepcionalidad se completa con la previsión de que sólo puede ser utilizado para otorgar jurisdicción cuando el demandante alegue la vulneración de los derechos humanos, incluido un daño en materia medioambiental, y dicha alegación tenga cierta verosimilitud. En este sentido, el tribunal podrá realizar un análisis *prima facie* del asunto para comprobar dicho extremo. Además, sería recomendable delimitar de forma autónoma el concepto de derechos humanos y materia medioambiental a los efectos de aplicar este foro, lo cual favorecería el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y previsibilidad, y evitaría una aplicación amplia o desorbitada del *forum necessitatis*. Con todo, esta excepcionalidad permite que el foro de necesidad se aparte de la regla general del domicilio del demandado en un EM⁷⁹.

B) Subsidiariedad.

Este principio tiene un doble significado, como se aprecia en la propuesta del RBI bis: a) únicamente se podrá acudir a este foro cuando no exista ningún otro foro del Reglamento que otorgue jurisdicción a los tribunales de un EM; b) únicamente se podrá acudir al *forum necessitatis* cuando no pueda incoarse el procedimiento ante los tribunales de un tercer Estado con el cual el litigio guarde

79 En este sentido, ÁLVAREZ TORNÉ propugna que «hubiese resultado deseable suprimir ya la conexión comunitaria en el Reglamento revisado». ÁLVAREZ TORNÉ, M.: "El derecho", cit., p. 183.

una estrecha conexión⁸⁰. Naturalmente, para acreditar esta circunstancia, no se exige que el demandante haya iniciado o intentado iniciar un proceso judicial en todos los Estados con los que el litigio guarde una vinculación estrecha. Basta con que demuestre alguno de los siguientes extremos: que las normas sobre competencia judicial internacional vigentes en dichos Estados no permitan a sus tribunales conocer de las vulneraciones en materia medioambiental alegadas; que no resulte razonable obtener una tutela judicial efectiva en esos Estados (v.g. la normativa aplicable de ese Estado o los tribunales no reconocen los derechos medioambientales alegados); o bien que, atendiendo a la situación actual, dicha tutela resulte materialmente imposible (v.g. en caso de conflicto armado en el Estado afectado)⁸¹.

C) Existencia de una conexión suficiente.

La propuesta de foro de necesidad prevista en el art. 26 RBI bis requeriría que «el litigio guardare una conexión suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer sobre él». Aunque este inciso resulta amplio y abstracto, lo cual podría ir en contra de los principios de seguridad jurídica y previsibilidad, lo cierto es que esta fórmula abierta se adapta a las necesidades de este foro, al no restringir injustificadamente su utilización y permitir una aplicación basada en las circunstancias concurrentes del caso⁸². No obstante, algunas voces defienden que la conexión suficiente debería predicarse no sólo de un EM, sino de la UE en su conjunto⁸³. A nuestro parecer, el concepto de conexión suficiente debería analizarse caso por caso y aplicarse en conjunto con los demás principios (subsidiariedad y excepcionalidad), si bien podría darse por cumplido, por ejemplo, cuando el perjudicado por un daño medioambiental relevante ocurrido en un tercer Estado tuviera su residencia habitual o domicilio social en un EM⁸⁴; cuya aplicación resultaría todavía más justificada cuando sufriera un daño directo -en su persona o bienes- en la UE como consecuencia de ese ilícito medioambiental (lo que equivaldría a aplicar el foro basado en el lugar de materialización del daño del RBI bis contra empresas domiciliadas en terceros países). Así, por ejemplo, imaginemos que una empresa domiciliada en Ucrania emite unos vertidos

80 Además, este foro puede aplicarse cuando la sentencia dictada en un tercer Estado no pueda ser reconocida y ejecutada en un EM y dicha ejecución sea necesaria para garantizar el respeto a los derechos humanos, incluidos los medioambientales. En estos casos, el foro de necesidad únicamente se activará si las partes han intentado el reconocimiento o la ejecución de la sentencia en el Estado de destino y éste haya sido denegado por cualquier causa de denegación de reconocimiento (v.g. orden público).

81 Para una visión precisa sobre esta cuestión: FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: “Rigidez versus”, cit., pp. 24-30.

82 KESSEDIAN C.: “Implementing the”, cit., p. 148.

83 FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: “Rigidez versus”, cit., p. 18 (digital).

84 Otros factores de vinculación con la UE deberían analizarse a tenor de las circunstancias concurrentes, si bien se podrían tomar en consideración, entre otros, la nacionalidad comunitaria de la persona física o jurídica perjudicada por un daño medioambiental acaecido en un tercer país, la realización de una actividad económica relevante en el ámbito de la UE o la presencia de bienes estratégicos en territorio comunitario. Estos criterios que perderían su consideración de exorbitantes debido a la especial naturaleza de la materia. ÁLVAREZ TORNÉ, M.: “El derecho”, cit., p. 181.

contaminantes que afectan negativamente a una empresa polaca que ejerce sus actividades agrícolas en los alrededores de la ciudad ucraniana de Leópolis y en la ciudad polaca de Lublin. Imaginemos que los vertidos contaminantes afectan a la empresa polaca respecto de sus extensiones agrícolas situadas en ambas ciudades y que, debido a la situación de conflicto bélico, no puede accionar contra la causante del daño en Ucrania. En este contexto, a falta de un foro idóneo en la legislación interna polaca, el *forum necessitatis* le permitiría reclamar los daños sufridos en Ucrania (dado que, probablemente, la legislación polaca prevea un *forum delicti comissi* que le permita acudir a los tribunales polacos y reclamar por los daños acaecidos en Polonia, pero no así por los daños sufridos en Ucrania). En definitiva, la conexión suficiente requiere de un mínimo de previsibilidad para la parte demandada, permitiéndole ser emplazada ante los tribunales de un EM que pueda prever de forma razonable y objetiva. Con todo, el tribunal que conozca de la acción no podrá alegar que existe un tribunal mejor situado para conocer de la acción cuando se cumplan los requisitos del *forum necessitatis*, dado que el TJUE prohibió la doctrina del *forum non conveniens*⁸⁵.

D) Razones por las cuales se descartó el *forum necessitatis* en el RBI bis.

Existen varias razones por las cuales se descartó la inclusión del foro de necesidad en la reforma del RBI bis⁸⁶, si bien aquí, por cuestiones de extensión, no pueden abordarse todas. La creación de un foro de necesidad fue objeto de varias propuestas elaboradas durante la tramitación del actual RBI bis; en concreto, en tres ocasiones distintas: a) En la propuesta de modificación del Reglamento 44/2001 elaborada por el Grupo Europeo de DIPr; b) en el Libro Verde sobre la revisión del Reglamento⁸⁷ y c) en la Propuesta de la Comisión sobre el nuevo Reglamento⁸⁸. Durante la tramitación de la propuesta del *forum necessitatis* en el RBI bis, los Países Bajos formularon su objeción a la creación de este foro por dos razones: en primer lugar, porque la cuestión también afectaría a terceros Estados, por lo que esta materia, en todo caso, debía dejarse en manos de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en lugar de extender unilateralmente las reglas de jurisdicción en el RBI bis; en segundo lugar, porque el RBI bis no está destinado a crear nuevos foros de jurisdicción, sino distribuir los ya existentes en el marco de la UE, sin involucrar a terceros Estados⁸⁹. Además, la creación del *forum necessitatis* habría significado que todos los asuntos civiles se

85 STJUE de 1 marzo 2005, C-281/02, Owusu, EU:C:2005:120, ap. 41-46.

86 Para una visión amplia sobre las razones de la exclusión del foro de necesidad en el RBI bis, *vid.*: BARDEL, D. y MERINO, I.: "El foro", *cit.*, pp. 183-187.

87 COM (2009) 175/final, DO C-255, 22.9.2010.

88 COM (2010) 748/final, 14.12.2010.

89 AUGENSTEIN, D. y JÄGERS, N.: "Judicial remedies", *cit.*, p. 21. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: "Rigidez versus", *cit.*, p. 19 (digital). Como indica el citado autor, «también se detectaron dificultades de carácter político en el sentido de que el establecimiento de cualquier tipo de *forum necessitatis* frente a demandados domiciliados en terceros Estados entrañaría un privilegio para los demandantes en los foros de la UE».

habrían subsumido en su ámbito de aplicación y no sólo los que involucraran a los demandados en un EM, propuesta que fue rechazada de plano por los EEMM durante el proceso de reforma⁹⁰. Finalmente, en opinión de Augenstein y Jägers, el *forum necessitatis* propuesto habría desplazado a los foros residuales de los distintos EEMM, los cuales pueden brindar, a su juicio, mejores oportunidades en los casos relacionados con los derechos humanos⁹¹.

VI. CONCLUSIONES.

El art. 7.2 RBI bis permite al perjudicado por un daño medioambiental interponer la demanda ante los tribunales del lugar del hecho causal o donde se ha materializado el daño, conforme a la teoría de la ubicuidad. Esta opción solo resulta válida cuando existe una disociación real entre ambos lugares (ilícitos plurilocalizados) y, además, el daño alegado es directo. La competencia del tribunal basado en el lugar de generación del daño puede resultar muy útil respecto de las acciones de prevención, reparación y cesación, debido a la proximidad entre el objeto del litigio y el órgano jurisdiccional competente. Además, el tribunal competente en virtud del hecho causal será competente para reparar la integridad de los daños medioambientales que se puedan originar. En cambio, el tribunal competente en virtud del lugar de materialización del daño únicamente podrá conocer del daño producido en su circunscripción territorial, si bien será el mejor posicionado para valorar el alcance de los daños acaecidos en su propio Estado.

Por otra parte, el TJUE apenas ha dictado resoluciones recientes que incidan en el foro en materia extracontractual en el ámbito medioambiental, posiblemente porque en esta materia los operadores jurídicos no han tenido dudas interpretativas relevantes para resolver el fondo del asunto y, asimismo, debido a la existencia de foros alternativos eficaces que permiten una adecuada tutela de estos derechos. Aun así, algunas sentencias recientes del TJUE pueden extender su aplicación al ámbito medioambiental. A tal efecto, por ejemplo, cabe mencionar la teoría de la «unidad económica», en virtud de la cual se puede imputar responsabilidad a la matriz por el daño medioambiental cometido por su filial cuando la primera ejerza una influencia decisiva sobre la segunda, de manera que la filial no se comporte de manera autónoma. Por lo demás, las resoluciones recientes del TJUE muestran que muchas demandas relacionadas con el medioambiente se basan en la conculcación de otros derechos subjetivos de carácter personal o patrimonial, el lugar del daño ecológico puro, lo cual resulta lógico y coherente si tenemos en cuenta las pretensiones indemnizatorias de los perjudicados.

90 AUGENSTEIN, D. y JÄGERS, N.: "Judicial remedies", cit., p. 21.

91 AUGENSTEIN, D. y JÄGERS, N.: "Judicial remedies", cit., p. 22.

La inclusión de un foro de necesidad para accionar en materia de derechos humanos, incluidas las reclamaciones medioambientales, resultaría una reforma viable y adecuada en la próxima revisión del RBI bis. Ello permitiría mejorar la tutela judicial efectiva en materia medioambiental respecto de las infracciones cometidas por empresas transnacionales en terceros países. Si partimos de la formulación realizada en el presente estudio, el foro de necesidad no conculcaría los criterios de seguridad jurídica y previsibilidad, principios básicos en el ámbito de la jurisdicción internacional. A tal efecto, el *forum necessitatis* propuesto podría basarse en la formulación realizada durante la tramitación del RBI bis, teniendo en cuenta las características comentadas en el presente estudio, esto es, la conexión suficiente con el litigio planteado; su aplicación subsidiaria y excepcional y, finalmente, que la acción se planteara en el marco de una vulneración de los derechos humanos, con inclusión de los ilícitos medioambientales.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ARMAS, E.: “La extensión del campo de aplicación personal del artículo 5.3 del Reglamento Europeo Bruselas I a contaminadores domiciliados en países terceros”, *Revista Jurídica de Canarias*, núm. 20, 2011.

ÁLVAREZ TORNÉ, M.: “El derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV, núm. 2, 2013.

AUGENSTEIN, D. y JÄGERS, N.: “Judicial remedies: The issue of jurisdiction”, en AA.VV.: *Human Rights in business. Removal of barriers to Access to justice in the European Union* (eds. ÁLVAREZ RUBIO, J. J. y YIANNIBAS, K.), Routledge, Nueva York, 2017.

AUGENSTEIN, D.: “Estudio sobre el marco jurídico en materia de derechos humanos y medio ambiente aplicable a las empresas europeas que operan fuera de la Unión Europea”. Comisión Europea, 2023.

BARDEL, D. y MERINO, I.: “El foro de necesidad y el acceso internacional a la justicia ante la vulneración de derechos humanos por parte de sujetos económicos privados”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, núm. 2, 2023.

BROKELMANN, H.: “La sentencia Skanska del TJUE: El concepto de «empresa» en las acciones de daños por infracciones del Derecho de la competencia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 2, 2020.

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C., CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Litigación internacional en la Unión Europea I, Competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I bis*, Aranzadi, Navarra, 2017.

CALVO CARAVACA A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.:

- *Derecho Internacional Privado, Vol. II*, 17ª ed., Comares, Granada, 2017.
- “El Derecho Internacional Privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2, 2018.

CARRIZO AGUADO, D.: “Las obligaciones extracontractuales derivadas de actos de competencia desleal: cuestiones de ley aplicable”, en AA.VV.: *Derecho Internacional Privado Europeo. Diálogos con la práctica* (Dir. DOMÍNGUEZ LOZANO, P), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

CARBALLO PIÑEIRO, L.: "Litigación internacional y daños al ambiente", *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, vol. 1, 2018.

CHIARA MARULLO, M.:

- "La lucha contra la impunidad: El *Foro Necessitatis*", *InDret*, vol. 3, 2015.
- "Las oportunidades perdidas en el proceso de europeización de diligencia debida en sostenibilidad corporativa", *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, núm. 14 (2), 2024.

CORDERO ÁLVAREZ, C. I.: "Algunos problemas de aplicación del art. 5.3º del Reglamento 44/2001", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Tomo IX, 2009.

ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á.: "Competencia judicial internacional respecto de actos desleales con los competidores", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2, 2018.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: "Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia judicial internacional: el *forum necessitatis*", en AA.VV.: *Desarrollos modernos del Derecho internacional privado. Libro homenaje al Dr. Leonel Pereznieto Castro* (coord. por ROJAS AMANDI, V.), Tirant lo Blanch, México, 2017.

GARAU SOBRINO, F.: *Los acuerdos internacionales de elección de foro*, Colex, 2008.

GARCÍA ÁLVAREZ, L.: *Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia*, Dykinson, Madrid, 2016.

GARCÍA ÁLVAREZ, L. y IGLESIAS MÁRQUEZ, D.: "La regla de la ubicuidad y la responsabilidad ambiental corporativa", en AA.VV.: *Empresas y derechos humanos. Temas actuales* (eds. CHIARA MARULLO, M. Y ZAMORA CABOT, F.J.), Editoriale Scientifica, Nápoles, 2018.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *Derecho Internacional privado*, 5ª ed., Thomson Reuters, Navarra, 2019.

GÓMEZ TRINIDAD, S.: "Los límites en la aplicación del criterio de la unidad económica en los últimos pronunciamientos del TJUE", *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, núm. 35, 2024.

HORRACH ARMO, J. G.:

- “El *forum necessitatis* en la Unión Europea: Análisis sobre su idoneidad en el ámbito de los derechos humanos vulnerados por empresas transnacionales”, en AA.VV.: *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible* (Dir. PIGRAU I SOLÉ, A. et al.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- *Jurisdicción y ley aplicable en materia de competencia desleal en el marco de la economía de las plataformas virtuales*, Marcial Pons, Madrid, 2022.
- *La competencia judicial internacional en el ámbito de las plataformas de criptoactivos*, Colex, A Coruña, 2025.

KESSEDJIAN C.: “Implementing the UN Principles on Business and Human Rights in Private International Law: European Perspectives”, en AA.VV.: *Implementing the U.N. Guiding Principles on Business and Human Rights. Private International Law Perspectives* (ed. ZAMORA CABOT, F.J.), Schultless, Bruselas, 2017.

LEIBLE, S.: “Art. 7 Brüssel Ia-VO”, en AA.VV.: *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht. Kommentar. Brüssel Ia-VO* (coord. por T. RAUSCHER), 4.ª ed., Ottoschmidt, Colonia, 2016.

LOZANO CUTANDA, B.: “El nuevo sistema de responsabilidad medioambiental para la reparación de los daños ecológicos puros”, en AA.VV.: *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente* (coord. por PÉREZ ALONSO, E., et. al.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

MAGNUS U. y MANKOWSKI, P.: *European Commentaries on Private International Law, Brussels Ibis Regulation*, Vol. 1, Ottoschmidt, Köln, 2016.

MASEDA RODRÍGUEZ, J.: “Contrato interno y sumisión expresa a favor de un tribunal extranjero: ¿situación interna o internacional?” *Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 33, 2024.

MORENO BLESÁ, L.: “Competencia judicial internacional y Derecho aplicable en la obsolescencia programada (Parte II)”, *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 5, 2017.

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C.: “El Derecho Internacional privado de la Unión Europea en la determinación de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, núm. 21, 2013.

PALAO MORENO, G.: “La responsabilidad transfronteriza por productos defectuosos en la Unión Europea”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 74, 2015.

PAREDES PAREDES, J. I.: "El concepto de unidad económica del Derecho de la competencia no resulta pertinente a efectos de interpretación del criterio del «lugar donde se haya producido el hecho dañoso» del art. 7.2 del Reglamento de Bruselas I bis", *Blog de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Publicado el 15.07.2024.

PIGRAU I SOLÉ, A.: "Empresas multinacionales y derechos humanos: la doble vía del consejo de derechos humanos de las naciones unidas", en AA.VV.: *Empresas y derechos humanos. Temas actuales* (eds. CHIARA MARULLO, M. Y ZAMORA CABOT, F.J.), Editoriale Scientifica, Nápoles, 2018.

REQUEJO ISIDRO, M.: "Transnational human rights claims y acceso a la jurisdicción civil en Europa", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 27, 2007.

RODRÍGUEZ BENOT, A.: "Artículo 25", en AA.VV.: *Comentario al Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (coord. por P. BLANCO MORALES, F. GARAU, M. L. LORENZO GUILLÉN, F. J. MONTEIRO MURIEL), Aranzadi, Navarra, 2016.

SABIDO RODRÍGUEZ, M.: "Artículo 7.2", en AA.VV.: *Comentario al Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (coord. por P. BLANCO MORALES, F. GARAU, M. L. LORENZO GUILLÉN, F. J. MONTEIRO MURIEL), Aranzadi, Navarra, 2016.

VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Thomson Civitas, Navarra, 2007.

VAN DEN EECKHOUT, V.: "The Private International Law Dimension of the principles in Europe", en AA.VV.: *Implementing the U.N. Guiding Principles on Business and Human Rights. Private International Law Perspectives* (ed. ZAMORA CABOT, F. J.), Schultless, Bruselas, 2017.

VON HEIN, J.: "Protecting Victims of Cross-Border Torts under Article 7 No. 2 Brussels Ibis: Towards a more Differentiated and Balanced Approach", en AA.VV.: *Yearbook of Private International Law* (coord. BONOMI, A. Y PAOLO ROMANO, G.), vol. XVI, Ottoschmidt, Lausanne, 2016.